

Proyecto de Ley N°/2022-CR



LEY QUE PERMITE DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO IMPUTADO REPRESENTA PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y/O LA VÍCTIMA

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE PERMITE DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO IMPUTADO REPRESENTA PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y/O LA VÍCTIMA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objetivo de la presente Ley es modificar diversos artículos del Código Procesal Penal con el objetivo de posibilitar la dación de prisión preventiva cuando el imputado represente un peligro para la sociedad o la víctima.

Artículo 2. Modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal

Se modifica el artículo 268 del Código Procesal Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y*
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir*

la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

d) Que el imputado, en razón de su conducta previa y de las circunstancias en las que cometió el delito, represente un peligro para la sociedad o para la víctima."

Artículo 3. Modificación del artículo 269 del Código Procesal Penal

Se modifica el artículo 269 del Código Procesal Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Tratándose de un imputado de nacionalidad extranjera, el juez tendrá en cuenta además el cumplimiento de las leyes migratorias para su ingreso y permanencia en el país.

- 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*
- 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;*
- 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y*
- 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."*

Artículo 3. Incorporación del artículo 270-A al Código Procesal Penal

Se modifica el artículo 270-A al Código Procesal Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 270-A. Peligro para la sociedad o víctima

Para calificar el peligro para la sociedad o la víctima, el juez tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. El número de delitos imputados, tanto en el proceso penal como en otros, y la gravedad de los mismos.***
- 2. La existencia de investigaciones y procesos penales pendientes, por cualquier delito.***
- 3. El hecho de no haber actuado solo para la comisión del delito o delitos imputados en el proceso penal o en cualquier otro.***

4. **Haber utilizado violencia, o cualquier tipo de arma, con potencialidad para generar lesiones leves o graves, o la muerte.**
5. **Haber generado una lesión o muerte, o daño patrimonial sustancial, en la presunta víctima.**
6. **Cuando exista la posibilidad de que exista reincidencia para la presunta víctima, o la comisión de nuevo delito que lo afecte."**



Firmado digitalmente por:
WILLIAMIS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 16:48:46-0500

Lima, junio de 2023

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 12:09:40-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 16:53:25-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/06/2023 21:09:32-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 21:09:50-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 15:33:53-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 15:24:10-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El artículo 2 de la Constitución Política contiene un catálogo numerus apertus de los derechos del cual goza toda persona humana. Así, el numeral 24 regula el derecho a la libertad y a la seguridad personal, en virtud del cual, no está permitido ninguna clase de restricción de la libertad personal, salvo en los casos expresamente previstos por ley (literal b).

Esto significa que, en principio, ni el Estado ni persona alguna en particular pueden privar de su libertad a ningún sujeto, pues hacerlo implicaría infringir la norma constitucional. No obstante, misma la Carta Magna ha establecido una excepción que consiste en que la ley autorice la limitación de este derecho fundamental.

De lo expuesto se desprende que, el derecho a la libertad, como todo derecho fundamental, no es ilimitado, puede ser restringido en ciertas circunstancias debidamente justificadas y autorizadas por ley, máxime si en nuestro ordenamiento jurídico interno existen valores que deben ser observados y conservados.

De esta manera, el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, recoge la figura jurídica de la prisión preventiva, medida de carácter excepcional, subsidiaria y proporcional, que tiene por objeto que, el juez, a pedido del Ministerio Público, dicte la restricción de la libertad de un imputado, en el marco de un proceso penal determinado.

Al respecto, en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02534-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, la prisión preventiva es una regla de última ratio, a la que el juzgador debe recurrir sólo en situaciones realmente excepcionales, y no como regla general, pues otro de los principios que rige nuestro sistema jurídico es el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual, toda persona debe ser considerada inocente mientras no se determine judicialmente su culpabilidad.

2. Propuestas de modificación

La institución jurídica de la prisión preventiva se encuentra recogida entre los artículos 268 al 285 del Nuevo Código Procesal Penal. De ellos, la propuesta legislativa propone la modificación de básicamente dos artículos en concreto,



el 268 y 269; asimismo, la incorporación de una disposición normativa para establecer los criterios que se deben observar en la calificación del presupuesto material que se plantea añadir vía modificación.

Actualmente, el artículo 268 de la precitada norma adjetiva prescribe que, para que el juez fije una medida de prisión preventiva es imprescindible que se verifique la concurrencia de tres presupuestos materiales de manera simultánea, estos son, i) la presunción de que el investigado cometió el acto ilícito, ii) la pena a imponerse por la comisión del delito sea mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad; y, iii) Exista peligro de fuga y/o peligro de obstaculización de la investigación.

Sin embargo, consideramos que, a los mencionados presupuestos materiales se debe agregar uno adicional referido al peligro que pueda representar el presunto delincuente a la sociedad en general y a la víctima en particular.

La incorporación de este presupuesto resulta de suma importancia dado que, dependiendo del delito frente al cual nos encontremos, es posible que la persona que infringió las normas de convivencia y haya decidido actuar de manera ilícita, constituya un peligro para la propia víctima, pero también para la sociedad, pues cuando hablamos de la comisión de un delito estamos hablando de bienes jurídicos afectados.

Un bien jurídico puede comprender una multitud de bienes, ya sea de naturaleza material como inmaterial, que el derecho debe proteger, a fin de garantizar el disfrute de otros derechos conexos, como el de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad.

Como ejemplo podemos citar el caso del delito de violación de la libertad sexual, en virtud del cual es razonable deducir que, aquel sujeto que cometió un acto delictivo de esta naturaleza pueda nuevamente afectar a la misma víctima o ir en búsqueda de nuevas víctimas, con lo cual el delincuente constituye un peligro para toda la sociedad.

Ejemplos como el mencionado existen muchos. También es posible afirmar que, en los delitos de hurto, robo, homicidio, asesinato, entre otros, existe el riesgo de que los investigados por estos delitos vuelvan a cometer los mismos hechos delictivos de manera permanente, afectando a más de un sujeto de derecho.

En ese sentido, la propuesta formulada constituye motivo razonable para que el juzgador dicte mandato de prisión preventiva, máxime si además cumpliría

con el criterio de proporcionalidad, toda vez que, frente a la privación de la libertad se encuentran otros bienes jurídicos fundamentales que en un estado democrático de derecho como el nuestro se debe proteger y garantizar.

Obviamente, corresponderá que el juez evalúe cada caso en concreto y determine la necesidad o no de dictar prisión preventiva.

Otra de las modificaciones que se propone es al numeral 1 del artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece los criterios para calificar el peligro de fuga. Se plantea al respecto que, para determinar el arraigo en el país, en caso el imputado tenga nacionalidad extranjera, el juez tome en consideración el cumplimiento de las leyes migratorias para su ingreso y permanencia en el país.

Como es de conocimiento público, desde hace varios años atrás, nuestro país viene recibiendo a un importante número de migrantes extranjeros, quienes buscan nuevas oportunidades para su desarrollo personal y el de su familia. La gran mayoría de ellos, se encuentra en el Perú de manera regular, es decir, han cumplido con el proceso migratorio correspondiente. No obstante, existe una significativa cifra de estos ciudadanos que se encuentran en situación irregular.

Las normas que se han emitido para el proceso migratorio en el Perú deben ser cumplidas por todas las personas que pretendan residir en nuestro país. Absolutamente nadie se encuentra exento de acatar las reglas impuestas, pues tal como lo establece el artículo 109 de la Carta Constitucional, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

De allí que, cuando un extranjero ingresa al país sin respetar las normas correspondientes, también existe la gran posibilidad de que salga bajo las mismas circunstancias, lo cual podría representar un peligro para la administración de justicia, si el que se encuentra en calidad de imputado tiene la condición de migrante extranjero.

3. Propuesta de incorporación de una disposición

Como se ha mencionado en el numeral anterior, se está proponiendo que se introduzca en el Código Procesal Penal un presupuesto material adicional para que el juez dicte la medida de prisión preventiva, esto es, el peligro que el imputado pueda representar para la sociedad o la víctima.

En ese sentido, es necesario establecer criterios que debe observar el juzgador para calificar si durante la investigación de determinado delito, existe peligro de que el imputado pueda cometer nuevos actos delictivos, poniendo en riesgo no sólo a la víctima sino también a la sociedad.

Uno de los primeros criterios que se propone tomar en cuenta es, el número de delitos imputados, tanto en el proceso penal como en otros, y la gravedad de los mismos. No es lo mismo que a una persona se le atribuya la comisión de un solo delito que varios de ellos, en el segundo caso lógicamente el sujeto representa mayor peligrosidad dado la reincidencia de su conducta ilícita. Asimismo, el hecho de que los delitos imputados estimen una sanción mayor en relación a otras, hace presumir que el investigado podría poner en riesgo no sólo a la víctima sino también a la sociedad en su conjunto.

El segundo criterio, consiste en la existencia de investigaciones y procesos penales pendientes por cualquier delito. Si a un sujeto se le abre investigación por la presunta comisión de un hecho ilícito, estando en curso otra indagación penal por otro delito de cualquier naturaleza, resulta razonable estimar que el imputado tendría una conducta delincencial repetitiva, lo cual hace presumir que podría volver a cometer un nuevo delito si este permanece en libertad, constituyendo un peligro latente para la sociedad.

El tercer criterio que se propone para calificar la peligrosidad de un delincuente es que el presunto autor de un delito haya actuado en complicidad con otra persona. Es decir, si para perpetrar un hecho delictivo el sujeto concertó con otra u otras personas, este hecho incrementa su grado de peligrosidad, pues en su afán de delinquir es capaz de convenir la comisión de actos destinados a afectar un bien jurídico protegido, incluso llegando a repartirse roles en este proceso.

El cuarto criterio planteado es que el imputado haya utilizado violencia, o cualquier tipo de arma, con potencialidad para generar lesiones leves o graves e incluso la muerte. Siempre generará mayor riesgo a la sociedad el hecho que una persona emplee la fuerza para perpetrar un delito, más aun si en el acto se sirve de armas que puedan afectar la integridad física o la vida de la víctima.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se propone que, un criterio para determinar la peligrosidad de una persona, sea que ésta haya provocado la lesión o la muerte de la víctima o daño patrimonial sustancial para consumar el delito que se le imputa. Existen situaciones en las cuales

el imputado para cometer un acto delictivo afectan otros bienes jurídicos protegidos como la vida y el patrimonio de una persona.

Por último, se plantea como criterio para medir la peligrosidad de una persona hacia la sociedad, cuando exista la posibilidad de que haya reincidencia para la presunta víctima, o la comisión de nuevo delito que lo afecte.

4. Relación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado de Derecho, que contiene la política 1: “**Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho**”, que establece lo siguiente:

“Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.”

[Énfasis agregado]

5. Análisis Costo - Beneficio

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Sociedad	Contribuirá a la protección de bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.	Al añadir como presupuesto material el hecho de que el imputado constituya peligro para la sociedad y la víctima, se busca evitar que el investigado vuelva a afectar jurídicamente a la misma víctima mediante la comisión de nuevos hechos delictivos o en afectación de la cualquier miembro de la sociedad.
Sistema penal	Coadyuvará con el sistema de administración de justicia	Actualmente, el sistema procesal penal establece tres presupuestos materiales para que se autorice la prisión preventiva de un imputado, sin que este incluya un criterio importante en salvaguarda de los bienes jurídicos que eventualmente puedan verse afectados por la libertad de quien se encuentra investigado por un delito específico. El imputado al tener dicha condición, razonablemente representa de por sí un peligro constante para la población en general.
Estado	Cumplirá con uno de sus deberes fundamentales que es la defensa de la persona humana.	El artículo 1 de la Carta Magna señala que la defensa de la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta obligación se puede desempeñar no sólo a través del sistema de defensa nacional, sino también implementando mecanismos para evitar que la sociedad sea víctima de la delincuencia.

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Sistema penal	Asumirá la carga de evaluar si un procesado penalmente constituye o no un peligro para la sociedad y/o la víctima	Actualmente, la norma procesal fija tres presupuestos materiales que el juzgador debe evaluar para determinar si hay merito para dictar prisión preventiva. Con la incorporación de un nuevo presupuesto, el magistrado tendrá evaluar circunstancias adicionales.
Delincuentes	Tendrán que asumir las consecuencias de sus actos delictivos.	La norma penal de por sí, tiene efecto preventivo y disuasivo; en consecuencia, toda persona en el desarrollo de sus actividades tiene que tener en cuenta que, si comete un delito puede ser privado de su libertad incluso antes de que se dicte sentencia, pues será considerado como un peligro para la sociedad.

6. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa tiene impacto en el ordenamiento jurídico interno, pues tiene por objeto modificar los artículos 268 y 269 del Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de establecer como presupuesto material para la medida de prisión preventiva, que el imputado represente peligro para la sociedad y para la propia víctima, toda vez que se busca prevenir la afectación de nuevos bienes jurídicos protegidos.

Otra de las modificaciones que se plantea incluir como criterio para determinar el peligro de fuga de un ciudadano extranjero en el país es establecer si este ha cumplido con las normas legales vigentes para el ingreso y permanencia en nuestro país.

Por otro lado, se propone establecer los criterios que el juzgador debe observar para determinar si el imputado representa peligro para la sociedad y

para la víctima. En ese sentido, se está fijando seis criterios que a nuestra consideración podrían constituir actos que de inminente peligrosidad.